

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Lorca Marín, S.A., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 27 de julio de 2023, por la que se le excluye de los lotes 19, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 79, 80, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 103 y 109 en el procedimiento de licitación del contrato de “Suministro de suturas manuales con destino al Hospital Central de la Cruz Roja”, expediente A/SUM-005733/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de marzo de 2023, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 338.629,63 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** La mesa de contratación, en su reunión de 7 de junio de 2023, acordó la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación de diversos lotes.

El 4 de julio de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por Lorca Marín, S.A., (en adelante LORCA) contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 7 de junio de 2023, por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación de los lotes mencionados.

Mediante Resolución 294/2023 este Tribunal estimó parcialmente el recurso especial, acordando la retroacción de actuaciones para los lotes ahora recurridos para la adecuada motivación.

En ejecución de dicha resolución, la mesa de contratación con fecha 27 de julio de 2023, elaboró nueva valoración, acordando nuevamente la exclusión de la licitación de LORCA para los lotes recurridos.

Con fecha 8 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de los lotes 19, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 79, 80, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 103 y 109.

**Tercero.-** El 18 de agosto de 2023, el órgano de contratación remitió el recurso junto con el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se adoptó el 27 de julio, siendo notificado el 2 de agosto e interpuesto el recurso el 8 de agosto, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- Falta de motivación de la exclusión de las ofertas.
- 2- Errónea aplicación de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

1- Respecto al primer motivo alega que la mesa de contratación sustenta la exclusión de su oferta en una lacónica e insuficiente motivación que se reduce a afirmaciones tan simples como *“Presenta menor fuerza de tracción que otro licitador”* (por ejemplo, los lotes 19, 65), *“Presenta una menor fuerza de tracción que otros licitadores y una memoria superior, por lo que no llega al 50% requerido”* (por ejemplo, lotes 39, 47), *“Presenta mayor memoria el hilo con respecto a otros licitadores”* (por ejemplo, lotes 40, 43, 44, 48, 80, 91, 95, 96), *“Presenta menor fuerza de tracción y mayor memoria de hilo respecto a otros licitadores”* (por ejemplo, lotes 19, 41, 57, 58, 61).

Por su parte, el órgano de contratación alega que LORCA, al igual que las restantes empresas licitadoras, no puso recurso contra los criterios de adjudicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Hubo la siguiente consulta de una empresa sobre cómo se iban a valorar los criterios de los lotes 21 a 103: *“Nos pueden confirmar si estos se van a valorar con las muestras o debemos incluir alguna documentación adicional?”*

*Y la contestación publicada en el perfil es la siguiente:*

*Con respecto a la segunda pregunta, en la mesa de valoración de las muestras de suturas, se valorarán fuerzas tensiles, resistencia anudado, memoria, etc., para la cual sería conveniente la aportación de documentación que justifique las características técnicas”.*

Añade que en el Acta nº 34/2023 de la mesa de contratación, se ha reproducido el informe técnico de fecha 26 de julio de 2023, junto con las puntuaciones parciales de los criterios de adjudicación del informe técnico inicial que se aportó en la reunión de la mesa de contratación para el Acta nº 20/2023, por lo que al no tratarse de un informe de criterios subjetivos no se ha publicado en el perfil del contratante.

En cuanto a que no se ha dado acceso al informe técnico, señala que según consta en el Acta de acceso al expediente de fecha 22 de junio de 2023, se dio acceso a todo el expediente salvo la parte declarada confidencial por dos empresas,

debidamente motivada. Y al informe técnico de fecha 26 de julio no se ha pedido acceso ni por teléfono ni por otra vía de la que tengamos constancia.

Respecto a la falta de motivación del acto impugnado, alega que se ha emitido un informe técnico complementario al inicial, en el que fue fundamental el análisis de las muestras presentadas por los distintos profesionales sanitarios que van a utilizar estos productos, suturas manuales, en su actividad quirúrgica. Así figuraba en el perfil del contratante, en el documento de contestación a consultas de las empresas y en los Pliegos que rigen el expediente.

En cuanto a los datos que menciona LORCA respecto del criterio de adjudicación de los lotes 21 a 103, *“fuerza de tracción para separar la aguja del hilo medida newton”*, se observa que en la documentación técnica presentada, por LORCA en los lotes 21 a 103, ponen una columna de *“Resistencia engarce (Nw)”*, mientras que la empresa B. BRAUN sí que expresamente menciona Fuerza tracción hilo/aguja (Nw), y la empresa MEDTRONIC, como indica LORCA, menciona otra medida diferente.

Concluye su alegato afirmando que puesto que los informes técnicos aportados a la mesa de contratación están firmados por la persona responsable de recursos materiales del hospital, con el consenso de los distintos profesionales que van a utilizar el producto en su actividad quirúrgica, sin que se haya observado arbitrariedad en el mismo, consideran que la valoración técnica efectuada es correcta, al estar motivada y además no ha habido reclamaciones por parte de otras empresas.

Vistas las alegaciones de las partes, conviene señalar que el acuerdo de la mesa de contratación ahora impugnado, trae causa de la resolución de este Tribunal 294/2023, de 20 de julio, en la que se estimaba parcialmente el recurso, considerando que la exclusión de los lotes ahora nuevamente recurridos no estaba suficientemente motivada. En este sentido decíamos: *“Vistas las alegaciones de las partes, se constata*

*la publicación con fecha 13 de junio del acta 20/23, en la de transcribe el informe técnico en los términos recogidos en los antecedentes de hecho.*

*En dicho informe se recogen de modo muy sucinto las razones de la exclusión de diversos lotes de la recurrente.*

*Si bien es cierto que el número tan elevado de lotes no permite una justificación extensa de cada uno de los motivos, ello no debe impedir que el licitador pueda conocer los motivos de su exclusión.*

*En el caso que nos ocupa, se pueden considerar suficiente justificaciones sucintas, pero que pueden resultar evidentes como ‘la sutura se desenhbra de la aguja’, pero son claramente insuficientes justificaciones como ‘Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica’, sin que el licitador conozca en contenido de dicha valoración.*

*Respecto a la necesidad de motivación de los actos administrativos sirva traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), ‘la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal - exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda (...)’.*

*Por tanto, debe considerarse insuficiente la motivación de ‘Excluido por valoración inferior al 50% de la puntuación técnica’. Deberá justificarse la puntuación obtenida para los diferentes criterios de adjudicación de modo que se acredite que no alcanza al 50% de la puntuación técnica exigida conforme a los pliegos.*

*Procede, por tanto, estimar el motivo del recurso referido al defecto de motivación invocado en el recurso, lo que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de las ofertas con el fin de que se motive debidamente la exclusión de todas en el informe técnico respecto a los lotes 19, 39, 40, 41, 44, 43, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 80, 79, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 103, 100 y 109”.*

Al objeto de dar cumplimiento a la citada resolución, la mesa de contratación acordó nuevamente la exclusión de las ofertas de LORCA, si bien en este caso haciendo constar las puntuaciones obtenidas y con una sucinta, aunque suficiente justificación, a juicio de este Tribunal. Debe recordarse que nos encontramos ante criterios de adjudicación sujetos a cifras o porcentajes por que la motivación debe resultar evidente de la mera aplicación de la fórmula.

En este caso, se constata que la suma de las puntuaciones obtenidas es inferior al umbral mínimo del 50% de la puntuación técnica, es decir 20 puntos, para pasar la oferta a la fase decisoria, por lo que la exclusión es ajustada a Derecho.

Por lo que procede la desestimación del presente motivo

2- En cuanto al segundo motivo, alega que no se ha producido una adecuada valoración y puntuación de los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y ello por cuanto no se ha efectuado conforme a lo previsto en los pliegos rectores de la licitación.

Tal y como se encuentran configurada en estos lotes la valoración de los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmula, solo uno de los licitadores puede tener la máxima puntuación, máxima (40 puntos) y, los demás en función de su oferta. Sin embargo, en diversos lotes varias empresas figuran con la misma puntuación máxima.

Respecto a este motivo, debe analizarse la legitimación de la recurrente para recurrir, en base a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

A este respecto, hay que precisar que la desestimación del primer motivo confirmando su exclusión de la licitación impide que se aprecie un interés legítimo para recurrir, en cuanto que no porfa parte del procedimiento de licitación.

En cualquier caso, el motivo alegado, aun cuando fuera objeto de estimación, sería irrelevante para el interés de la recurrente ya que en la mayoría de los lotes sus ofertas están calificada con cero puntos, y en algunas con 10, por lo que no sería concernido en sentido favorable si las ofertas empatadas a 20 puntos sufrieran alguna modificación, por lo que en ningún caso superaría el umbral de 20 puntos exigidos en los pliegos para pasar a la fase decisiva.

Por todo lo anterior, procede la inadmisión del presente motivo por falta de legitimación, en base al artículo 55 b) de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Lorca Marín, S.A., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 27 de julio de 2023, por la que se le excluye de los lotes 19, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 65, 79, 80, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 103 y 109 en el procedimiento de licitación del contrato de “Suministro de suturas manuales con destino al Hospital Central de la Cruz Roja”, expediente A/SUM-005733/2023.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.